Villahermosa, Tabasco; veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **5005/2024-IV,** promovido por ****** ******* ********

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito depositado el **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, recepcionado por dicha oficina el **veintisiete siguiente**, y por la Oficialía de Partes de este Juzgado el treinta del citado mes y año, ****** ******* ********, en la **vía oral mercantil** demandó a la entonces *** ********** ** ********* ******* y*** **********, empresas productivas subsidiarias de ******** ******* ** **********, las siguientes prestaciones:

- La nulidad del **aviso recibo** del período comprendido del **diez de octubre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro**.
- La cancelación de dicho aviso en los archivos o registros de la parte demandada.
- Se realice el ajuste correspondiente al servicio de energía eléctrica y en su caso, se emita una facturación acorde a los consumos reales.
- Se condene a la parte demandada a realizar una inspección técnica a las instalaciones eléctricas de la parte actora y reparar cualquier desperfecto que esté generando un consumo eléctrico incorrecto e implementar medidas para garantizar el correcto funcionamiento.

2. Trámite. En proveído de **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**[1], se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su

[1] Fojas 11 a la 13

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. Las diligencias de emplazamiento a las demandadas, se llevaron a cabo el **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro[2].**

2.2 Contestación a la demanda. En autos de **veintitrés y veintiocho de enero de dos mil veinticinco[3]**, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda.

3. Audiencia preliminar. Por auto de **diez de febrero de dos mil veinticinco,** se señalaron **las once horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco, para la audiencia preliminar**, la cual se verificó en dicha fecha.

4. Audiencia de juicio. En la audiencia preliminar se señalaron las trece horas con treinta minutos de esta fecha, para la audiencia de juicio; respecto a la **prueba testimonial, inspección judicial, confesional** a cargo de la parte actora y **pericial** ofrecida por la extinta demandada *** **********, se desistió de las mismas, por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar; se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y Tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además

[2] Fojas 17 a la 22
[3] Fojas 44 y 77 vuelta.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PJF Versión Pública

no fue un hecho controvertido por las partes de este asunto.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de la demandada, por conducto de su representante legal, de conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su contestación.

Las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este juzgador federal en el procedimiento, por lo que al ser un aspecto ya decidido, se deja de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[5] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[6], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***.

[5] Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[6] Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

numerales 1055[7] y 1390 Bis[8] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial sin limitación de cuantía en la suerte principal.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del aviso recibo del período comprendido del diez de octubre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV[9], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Además, de estar establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

[7] **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

(…)

[8] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

[9] ***Artículo 75.*** *La ley reputa actos de comercio:*

[…]

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

[…]

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."[10]

CUARTO. Fijación de litis. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con la empresa **Comisión Federal de Electricidad***

Por lo anterior, reclama **la nulidad del aviso recibo del período comprendido del diez de octubre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro*** puesto que en síntesis señala que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, toralmente manifiesta que **su actuar está regulado por el contrato de energía eléctrica vigente, así como ley que regula a dicho contrato**.

De esta manera quedó planteada la litis en esta instancia.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dando que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

La parte demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

a) Improcedencia de la acción.

[10] Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Accesoriedad e improcedencia.
c) Falta de legitimación pasiva.
d) Improcedencia de la nulidad absoluta.
e) Mutatis libellus.
f) Todas aquellas que deriven de la contestación de su demanda.

Ahora, respecto a **la falta de legitimación pasiva** debe decirse que esta resulta **infundada**, pues dicha figura jurídica quedó acreditada con el contrato de adhesión y el aviso recibo, en la que se evidencia que ******** ******* ** **********, tiene el carácter de demandada, al ser ella quien interviene en la contratación y prestación del servicio de energía eléctrica del actor.

Por lo que hace a los restantes argumentos que plantea la demandada como supuestas excepciones procesales, **no serán de tomarse en cuenta como excepciones**, al no estar comprendidas conforme a las reglas que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 bis 8 de la ley de la materia, los cuales disponen:

"Artículo. 1122. *Son excepciones procesales las siguientes:*

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división y la excusión;

VII. La improcedencia de la vía, y

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

"Artículo. 1390 Bis 8. *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título."*

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PJF - Versión Pública

elementos constitutivos de la acción, en virtud de que la misma no es propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, como ya se dijo, el arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***"DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.***- *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para sustituirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente puede constituir en el que generalmente proceda la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. De donde se desprende que las excepciones de mérito serán materia del fondo del negocio."*

Pues incluso la falta de legitimación planteada, es relativa a la falta de legitimación en la causa y no en el proceso, la cual **no se refiere** a la capacidad legal para comparecer al juicio sino a una condición para obtener sentencia favorable.

SEXTO. Procedencia de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225[11] del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327[12] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación,

[11] ***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

[12] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Así, el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65ba6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PJF - Versión Pública

afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción".[13]

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico -**lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba**- se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial- que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

"***CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo,*

[13] Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

Sentado lo anterior; la actora narró como hechos fundatorios

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a662300000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

de la acción, esencialmente, que:

- Celebró con Comisión Federal de Electricidad un contrato para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.
- Refirió que la empresa prestadora del servicio emitió el aviso-recibo por un cobro excesivo que debe ser motivo de un error en la lectura de su medidor**.**

Por lo tanto, estos son los hechos primordiales que le corresponden probar a la parte actora para instar su acción, para así trasladar la carga probatoria a la demandada; esto es, exhibir documentos con los que acredite la relación contractual y que cumplió con la cláusula contractual respectiva para exigir que Comisión Federal de Electricidad le bonifique, en caso de ser procedente, las fallas u omisiones en la medición, facturación y cobranza del Suministro Eléctrico conforme a la cláusula respectiva del Contrato.

En ese entendido, de conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, procede el estudio respectivo:

a) El **primer elemento**, es la existencia de la relación contractual entre las partes.

En el caso, dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido**.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA.***

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.[14]

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno, l**o cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente**:**

> *"[…]*
>
> *Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia,* ***será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.*** *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.*
>
> *[…]"*

Ello además, que cabe precisar, que respecto a los contratos, **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que la parte promovente señalara cual es el motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

b) El **segundo elemento**, relativo al derecho que tiene el usuario a recibir bonificación mediante el Aviso-Recibo a instancia de una reclamación, con motivo de algún error en la lectura del medidor o falla en el funcionamiento de las instalaciones de Comisión Federal de Electricidad, que culminó en un cobro a la facturación habitual del usuario de suministro.

Este **elemento** de la acción, **NO se acredita**.

[14] Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

Pues, la acreditación de este elemento debe cumplir con un aspecto formal esencial que está regulado por el propio contrato y debe ser probado por la parte actora.

En ese entendido, debemos evidenciar que dentro del propio **modelo del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago**, se advierte:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Glosario de términos.

"LAS PARTES" acuerdan los términos que se listan a continuación:

[...]

***Aviso-Recibo**: Boleta enviada por el "SUMINISTRADOR" al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", en formato impreso o electrónico a elección de éste, donde se indica el consumo realizado, para que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" pueda realizar el pago correspondiente, y que contiene como mínimo la información sobre la tarifa aplicable, el Registro Móvil de Usuario, total a pagar, número de fases (monofásico, bifásico o trifásico), fecha límite de pago, periodo facturado, número de medidor, multiplicador aplicable, lectura actual (kWh), lectura anterior (kWh), consumo anterior (kWh), consumo actual (kWh), precio unitario ($/kWh), subtotal, costos del Suministro Básico, el desglose del importe a pagar y en caso de alguna inconformidad o Queja con el servicio las instancias a las que puede acudir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", de conformidad con lo que se establece en el presente Contrato. Para mayor compresión de los conceptos que puede contener el Aviso-Recibo, podrá ser consultado el modelo aplicable en la página de internet: https://app.cfe.mx/Casa/InformacionCliente/Pages/Conoce-tu-recibo.aspx.*

De ahí, que a simple vista, se advierte que dentro de las facultades contractuales de **Comision Federal de Electricidad,** debe emitir un **aviso – recibo** para que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" pueda realizar el pago correspondiente, y que contiene como mínimo la información sobre:

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- tarifa aplicable
- total a pagar
- número de fases (monofásico, bifásico o trifásico)
- fecha límite de pago
- periodo facturado
- número de medidor
- multiplicador aplicable
- lectura actual (kWh)
- lectura anterior (kWh)
- consumo anterior (kWh)
- consumo actual (kWh)
- precio unitario ($/kWh).

Entonces, si el actor, refiere que a su parecer posiblemente el medidor no arrojó las lecturas correctas de lo que gastaba anteriormente de energía eléctrica, con respecto del último **período** comprendido del **diez de octubre al diez de diciembre de dos mil veinticuatro*;*** tenía una obligación contractual que cumplir.

Esto es, tuvo que haber hecho uso de la cláusula contractual relativa a "***QUEJAS*"**, que es la inconformidad que interpone el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en términos de la **cláusula Vigésima Cuarta** del presente Contrato, por el servicio proporcionado.

Pues claramente en el contrato señala:

SEXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".

A. Recibir una remuneración a cambio de los servicios prestados*, con base en las tarifas autorizadas.*

F. *Indemnizar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" conforme a la cláusula Vigésima Quinta.*

G. *Bonificar mediante el Aviso-Recibo a instancia de una reclamación, a los quince días hábiles a partir del día siguiente de dicha reclamación al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" por las afectaciones que les puedan ocasionar las interrupciones diferentes del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, a través de expedir la factura respectiva, en una cantidad igual a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiere estado disponible de no ocurrir la*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

interrupción y que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" hubiere tenido que pagar.

H. *Bonificar en caso de ser procedente y a instancia de una reclamación al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" las fallas u omisiones en la medición, Facturación y cobranza del Suministro Eléctrico conforme a la cláusula Décima Séptima del presente Contrato.*

c. *Los requisitos y trámites simplificados para que se atienda al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"* ***en caso de no recibir respuesta a su reclamación dentro de los quince días naturales****, o cuando habiéndola recibido persista su inconformidad.*

d. *Los requisitos y trámites simplificados a seguir para la devolución de Cargos de cobranza irregulares.*

e. *Los compromisos de calidad para la cobranza y atención al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".*

f. *El contenido del Aviso-Recibo, según sea el caso, conforme a la definición de la cláusula Primera, el cual puede consultarse en la siguiente página de internet https://app.cfe.mx/Casa/InformacionCliente/Pages/Conoce-tu-recibo.aspx.*

M. ***Contar con procedimientos internos detallados para la atención de Quejas****, y recepción de sugerencias por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". Dichos procedimientos estarán a su disposición, así como también de dependencias o autoridades locales o federales que los soliciten para su consulta.*

De lo anterior, se advierte en primer lugar que el suministrador tiene el derecho a recibir una remuneración por el servicio prestado, esto es, el consumo de energía eléctrica del usuario.

Esto es, que en ningún momento el usuario de suministro dejara de pagar la luz recibida, pero si tiene derecho a reclamar una bonificación de algún pago que haya realizado un sobrepago; pues, dentro de las obligaciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica el usuario cuenta con derechos como:

- Ser indemnizado o bonificado de ser procedente por fallas u omisiones en la medición.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pero para ello, debe cumplir con las estipulaciones contractuales a las que se obligaron las partes; pues no se evidencia cláusula contractual alguna que diga que se pueda pedir la nulidad de **avisos–recibos desmedidos**, cuando esos avisos son la forma contractual en que se cuantifica la energía eléctrica.

Aunado a que la cláusula "***VIGÉSIMA CUARTA.- Quejas y de las Solicitudes, Sugerencias y Avisos.***" dispone:

> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"* ***presentará su Queja*** como ***primera vía*** *ante el "SUMINISTRADOR" y dentro del siguiente Periodo de Facturación a partir de que haya ocurrido el hecho que la motivó, en los centros de atención a clientes, módulos administrativos, vía telefónica en el 071, en la página de internet: https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/SELCasa/Solicitudes/AclaracionDeRecibo.aspx o aplicación móvil habilitada por el "SUMINISTRADOR".*

Esto es, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" **presentará su queja como PRIMERA VÍA** ante el "SUMINISTRADOR" y dentro del siguiente Período de Facturación a partir de que haya ocurrido el hecho que la motivó, y no presentarla mucho tiempo después, ante un órgano jurisdiccional, como en su caso pretende.

Pues suena lógico, que si el usuario de suministro advierte que en su facturación inmediata que considera desmedida, este tenga que dar aviso al Suministrador, para que este pueda atender, revisar y hacerse responsable, del posible error en el medidor o alguna conexión inherente a las instalaciones de Comisión Federal de Electricidad; ya que de lo contrario, no se encuentra lógica de cómo podría solucionar el posible problema al suministrador, si este nunca se entera de la anomalía.

Pues tampoco existe una cláusula que señale que el usuario no pagara ni un solo peso por el servicio recibido, pues, de lo contrario se llegaría al extremo que cada usuario reclamara cada bimestre que su aviso-recibo está mal, para que ya no pagara el consumo todo el año y tuviera el servicio de forma gratuita.

Tan es así, que el propio contrato, como se evidencia del cláusula antes trascrita, sí se puede bonificar mediante el Aviso-

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a662300000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PJF - Versión Pública

Recibo a instancia de una reclamación, a los quince días hábiles a partir del día siguiente de dicha reclamación al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" por las afectaciones que les puedan ocasionar las interrupciones diferentes del Caso Fortuito o Fuerza Mayor, a través de expedir la factura respectiva, en una cantidad igual a dos veces el importe del Suministro Eléctrico que hubiere estado disponible de no ocurrir la interrupción y que el usuario hubiere tenido que pagar.

Pues no debemos olvidar que las partes se rigen por el contrato y por lo cual deben cumplir con lo ahí establecido.

Por tanto, este Juzgador tiene la obligación de analizar las cláusulas y sus cuestiones legales, y que los documentos y actuaciones sean conformes a las estipulaciones del contrato, con los vocablos correspondientes, es que hasta este momento se considera que estas son aplicables a las prestaciones y documentos anexos.

De ahí que si la parte actora no exhibió prueba respecto a cumplir con esta cláusula contractual que obliga al usuario de suministro básico a **presentar su queja** como **PRIMERA VÍA** ante el "SUMINISTRADOR" y dentro del siguiente período de facturación a partir de que haya ocurrido el hecho que la motivó, en los centros de atención a clientes, módulos administrativos, vía telefónica en el 071, en la página de internet o aplicación móvil habilitada por el "suministrador", no se tiene por acreditada la existencia del documento base de su acción.

Derivado de esa propia cláusula contractual, para este juzgador, es de señalarse, que también, dentro de la reclamación que debe presentar el usuario conforme al contrato, está obligado a cumplir con el principio de la carga dinámica de la prueba, sin que en el caso las dos copias simples de diversos avisos recibos el que se pretende su nulidad, por sí mismas, norma criterio en el suscrito para declarar la nulidad del que es materia de este juicio, pues en criterio de quien aquí resuelve no resultan pruebas idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la oferente, en relación con las razones antes expuestas.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A mayor abundamiento, debemos recordar que existen meses en los cuales la tarifa del servicio de energía eléctrica varía, pues algunos meses del año tienen subsidio por parte del Gobierno y otros meses no, que regularmente, son los meses de invierno, dónde el frio aumenta en varios Estados de la República y los aires acondicionados (como un ejemplo de aparatos eléctricos), no se utilizan con la misma frecuencia que en las temporadas de calor extremo.

Por eso, aún en reclamación, es necesario que la actora, tenga que acreditar esa **carga probatoria mínima**, para en su caso, **revertir la carga de la prueba a la suministradora** del servicio.

Y una vez revertida la carga de la prueba, entonces sí, está última, en su caso, tendrá la obligación de acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido y ver si la lectura del consumo del apartado que regula la energía (medidor) se hizo conforme a las tarifas reguladas de un servicio habitual o en su caso si fallaron sus aparatos o instalaciones.

Por todo ello, se reitera que **debe existir un hecho que pueda sustentar la causa de pedir y ser objeto de prueba y no una simple afirmación dogmática**, sin cumplir con las cláusulas contractuales que regular el uso de suministro de energía.

Orienta lo anterior la tesis que se comparte de rubro y texto siguientes:

> *"**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, PARA REVERTIRLA EN FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO RECLAMEN EL COBRO EXCESIVO POR SU CONSUMO DERIVADO DE UN AJUSTE EN LA TARIFA, DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS COBROS DE PERIODOS ANTERIORES.***
>
> *Hechos: En un juicio ordinario mercantil se ejerció la acción de nulidad contra la empresa suministradora de energía eléctrica, por lo que hace a un aviso-recibo derivado de un ajuste en la tarifa. La parte actora adujo como hecho que sustentó la causa de pedir, que dicho ajuste fue excesivo en relación con el consumo; la Jueza responsable consideró improcedente la acción, ya que debieron precisarse en los hechos los montos previos para tener un parámetro*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

comparativo y ofrecerse pruebas tendentes a acreditar el exceso alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando se reclame el cobro excesivo por consumo del servicio de suministro de energía eléctrica derivado de un ajuste en la tarifa, deben precisarse en la demanda los cobros de los periodos anteriores, para revertir la carga de la prueba a la suministradora del servicio de acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido que se alega como causa de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, debe atenderse a la asimetría existente en cuanto a la facilidad probatoria entre un particular y una empresa productiva especializada en el sector eléctrico, puesto que ésta es quien cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar, conforme a la norma oficial mexicana aplicable, el monto en dinero exactamente equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular, en tanto que éste no cuenta con esos recursos y tendría que solicitar los servicios de un especialista en esa materia con el costo elevado que le pudieran irrogar, dada la alta complejidad que implicaría la emisión de un dictamen al respecto. Por tanto, sería la suministradora a quien se le demanda la nulidad de un cobro excesivo por consumo de energía eléctrica, a la que correspondería acreditar la inexistencia de ese aumento desmedido alegado como causa de nulidad, pues debe probar hechos positivos consistentes, en esencia, en que se trata de un cobro apegado a la norma técnica aplicable, de acuerdo con el consumo efectivamente realizado y que el equipo de medición funciona correctamente. No obstante, debe existir un hecho que pueda sustentar la causa de pedir y ser objeto de prueba y no una simple afirmación dogmática, por lo que, en todo caso, corresponde al actor exponer en la demanda que se trata de un ajuste excesivo en la facturación, mediante la precisión de los cobros de los periodos anteriores, ya que solamente en ese supuesto puede ofrecer y desahogar alguna prueba para demostrar su dicho.”[15]

De ahí, que si el segundo elemento de la acción no se encuentra debidamente acreditado en autos, debe **ABSOLVERSE a la demandada** de las prestaciones reclamadas.

[15] Registro digital: 2026551

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, no pasa desapercibido para este juzgador, que la Ley de la Industria Eléctrica, fue abrogada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, que es la que se encuentra vinculada con el citado modelo de contrato de energía eléctrica; sin embargo, conforme a lo estipulado en las cláusulas siguientes:

***"VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato**.*

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley.

Versión Pública

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65a662f000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

***VIGÉSIMA PRIMERA**.- Vigencia del Contrato.*

El Contrato se podrá celebrar con duración indefinida, o bien por un plazo exhibido en la Solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". Cuando sea por duración indefinida, entrará en vigor a partir de partir de que sea conectado el Centro de Carga y concluirá hasta que cualquiera de "LAS PARTES" lo manifieste. Cuando sea por un plazo definido, su vigencia correrá a partir que sea conectado el Centro de Carga hasta la fecha de terminación indicada en la Solicitud. La vigencia se establecerá en la Solicitud."

Es evidente, que sigue vigente para las partes **el contrato publicado en dos mil veintiuno junto con su legislación aplicable, aunque está se encuentre abrogada**, hasta en tanto la Comisión Federal de Electricidad, no expida y registre un nuevo contrato y publicado en el Diario Oficial de la Federación, que se encuentre vinculado a la **Ley del Sector Eléctrico**, dado que el aludido contrato tiene vigencia de forma indefinida, y por tanto, las cláusulas contractuales, todavía hacen relación a la ley abrogada.

SÉPTIMO. Razón social CFE. SUSTITUCIÓN PROCESAL.

Constituye un hecho notorio que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ***"Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad"***, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su primer transitorio.

Ahora, dentro del régimen transitorio de la ley en comento, en el ***artículo tercero, párrafo segundo***, se lee:

> *"**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.***
>
> *[…]"*

En el caso, el presente juicio fue promovido contra *** ********** ** ********* ******* y *** **********, **empresas productivas subsidiarias** de ******** ******* ** **********, como lo establecen sendos acuerdos de creación.

En ese tenor, de la transcripción que antecede se evidencia que con la entrada en vigor de la citada ley, **se extinguieron las empresas productivas subsidiarias** de ******** ******* ** **********; de ahí que, resulte inconcuso que **desaparecieron** las codemandadas.

Sin embargo, no debe soslayarse que la misma porción normativa transcrita dispone que la ******** ******* ** ********** **se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias** que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Además, el artículo ***décimo tercero transitorio***, dispone:

> *"**Décimo Tercero.-** Los **juicios**, arbitrajes, procedimientos y trámites **de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias** de la Comisión Federal de Electricidad, **deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa** y su Estatuto Orgánico."*

Del que se colige que, **hasta que ocurra la reorganización** de la empresa pública del Estado, **será la** ******** ******* ** **********, a través de las unidades administrativas competentes,

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

quienes **asumirán formalmente la representación** en los juicios, que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se declara que **ha operado la sustitución procesal** de la parte demandada; por ello, en lo sucesivo quien adquiere la calidad de parte demandada, es la empresa pública del Estado denominada ******** ******* ** **********, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Razón social CFE. SUSTITUCIÓN PROCESAL.

Constituye un hecho notorio que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ***"Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad"***, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su primer transitorio.

Ahora, dentro del régimen transitorio de la ley en comento, en el ***artículo tercero, párrafo segundo***, se lee:

> *"**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.*
>
> ***Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.***

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a6626f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[…]”

En el caso, el presente juicio fue promovido contra *** ********** ** ********* ******* y *** **********, **empresas productivas subsidiarias** de ******** ******* ** **********, como lo establecen sendos acuerdos de creación.

En ese tenor, de la transcripción que antecede se evidencia que con la entrada en vigor de la citada ley, **se extinguieron las empresas productivas subsidiarias** de ******** ******* ** **********; de ahí que, resulte inconcuso que **desaparecieron** las codemandadas.

Sin embargo, no debe soslayarse que la misma porción normativa transcrita dispone que la ******** ******* ** ********** **se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias** que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Además, el artículo ***décimo tercero transitorio***, dispone:

> *“**Décimo Tercero.-** Los **juicios**, arbitrajes, procedimientos y trámites **de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias** de la Comisión Federal de Electricidad, **deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa** y su Estatuto Orgánico.”*

Del que se colige que, **hasta que ocurra la reorganización** de la empresa pública del Estado, **será la** ******** ******* ** **********, a través de las unidades administrativas competentes, quienes **asumirán formalmente la representación** en los juicios, que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a66320000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública

Código de Comercio, se declara que **ha operado la sustitución procesal** de la parte demandada; por ello, en lo sucesivo quien adquiere la calidad de parte demandada, es la empresa pública del Estado denominada ******** ******* ** **********, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. **Publicación y captura de sentencia.** Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

D E C I S I Ó N

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

TERCERA. Se **absuelve** a la demandada de las **prestaciones reclamadas.**

CUARTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f636a662300000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Tabasco, ante la Secretaria **Erika Patiño Sandoval**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

PJF - Versión Pública

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706a662f65ba6632000000000000000019f65
07/11/25 19:49:15

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
130246805_3826000037187145011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA PATIÑO SANDOVAL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:10:11 - 22/10/25 14:10:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c ea 6c 9d 16 a4 85 c9 84 40 3c fa 3d 7e 04 02 9e 3e 18 ef 64 49 33 a9 4b 0c 64 b5 e7 43 f4 0e 54 8c b3 e1 02 de 3c 02 45 cb 57 6b 85 57 0a 94 69 dc 76 f0 6f cb 4b 92 3c db 2a 86 9e 08 93 d4 79 a6 c3 c3 5c a1 c8 72 db 40 18 18 f7 7d e5 94 3c 83 5b 54 63 5d cf d0 da 97 1e c2 30 7a 99 0f 56 68 97 ba b1 f7 6f 38 00 c3 ee d6 1f 7c 77 1a 30 b3 ba 76 e8 c7 ab cc 9c f7 d6 55 37 a2 95 10 56 68 20 c7 73 eb c3 23 b0 a8 14 d7 c5 be 8d ba 59 c7 a3 5d e9 a8 4e f0 82 a1 21 84 9c 17 63 55 a1 95 a1 d1 bc bf 9d 86 25 11 2e f7 f3 74 ea 29 b9 0a 86 48 90 d6 fa 18 0c f1 d9 ba c6 ff c8 45 28 57 59 53 11 a3 8f a8 48 f2 be 91 75 8b 20 db 52 5f 70 07 56 57 38 ea c4 c8 a1 4e be 95 22 d9 c4 5b ae c7 e2 5f a5 90 92 f0 91 f7 54 1a fa 87 b2 6a 25 a5 96 99 4d 04 7d 27 3e 9d d6 44 70 d7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:10:10 - 22/10/25 14:10:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:10:11 - 22/10/25 14:10:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	70249904
Datos estampillados:	do8xuvAsx96VOyPROiDX3qL9vSw=

PJF

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.1c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:54:42 - 22/10/25 14:54:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b ad c8 81 20 be 0b 99 c6 5f 93 8c 6c bf e9 43 15 f7 81 f9 6d 2d 0f c9 55 04 3d 90 f1 60 05 3e 5e 46 dd 35 72 42 22 ab ac 81 52 2b 16 0e 7b cb f7 3d 60 24 7a 74 e7 ba 53 31 7c 9f 2d 8f 89 a1 c0 28 de cb 02 da 7b c7 e9 52 13 fa e9 ec 5c 3d 90 ac 36 1f 2d 27 11 88 89 5b 72 ba 47 2c f0 ec df d1 b6 79 33 58 0e 03 d6 01 a5 36 d3 40 78 14 6c 37 7d b7 1a 3e 1d de e4 ba 4c b2 0e cf e9 51 55 d7 bf 5c 18 55 bc 59 61 6e 73 fe 84 9f 06 2f 30 ab 1b cf 73 c1 22 d8 01 4a 33 c9 b9 b4 12 c5 d3 22 5d ba f9 1a 3b 50 54 88 5a 5b 51 b0 02 5f 95 34 90 97 88 1a 72 ad a2 66 15 88 ff 07 8d 76 f0 5e 3e e7 35 99 3e 10 6a b4 ae b4 c1 9f 33 15 ed 2d 6d a0 a5 1e be 50 e5 6f ff 40 63 c0 c6 d1 00 b9 7d 81 9b ad 27 6b 7d fb 0e 5b 88 0a d3 41 03 62 e7 e9 58 85 17 82 4d e6 7b e1 a0 15 9e 80 27 da d0 fa bf 0f ad 9a 5e 80 99 04 52 52 ba 59 c1 64 fb 82 47 55 bf f8 15 7d b5 52 97 14 95 8c 9b a1 22 7b 14 ed f2 09 4c 63 34 bb af c0 0c d1 6f a7 24 06 c7 96 d7 aa be a4 6a 72 0a 23 a5 09 4c ab e0 97 a4 17 73 86 79 a4 8d e8 0b ec bc cf 3b 0d 35 5f 95 0e e0 bd d1 9f 28 1c 6e 2f 9f b8 b8 e0 c6 ac 39 f6 d7 df e8 5b 12 e8 64 77 09 aa c0 84 3c a4 50 2b 56 24 f8 25 b5 92 a8 bd 2a 53			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:54:42 - 22/10/25 14:54:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.1c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/25 20:54:42 - 22/10/25 14:54:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	70307035
Datos estampillados:	rkfoBX5jaDMPsRcTvCA3lNUseAI=

El licenciado(a) Erika PatiÃo Sandoval, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública